

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN

Abril veintidos de dos mil veintidós

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| Asunto:                        | ACCIÓN POPULAR  |
| Accionante:                    | Bernardo Abel Hoyos Martínez  |
| Accionado:                     | Koba Colombia S.A.S.  |
| Radicado:                      | 05-001-31-03-015-2019-00349   |
| Providencia:                   | SENTENCIA   |
| Derecho o interés<br>Colectivo | Baterías sanitarias para discapacitados- y acceso<br>de personas con dificultad física al espacio<br>público- Goce del espacio público- |
| Instancia.                     | PRIMERA   |
| Decisión:                      | Accede a pretensiones   |

### 1.. ASUNTO A DECIDIR

Procede esta agencia judicial a dictar sentencia de primera instancia dentro de la presente Acción Popular instaurada por el señor: **Bernardo Abel Hoyos Martínez**, en contra de la sociedad **Koba Colombia S.A.S.**, como propietaria del establecimiento comercial denominado D1- ubicado en la calle 98 No. 69-41 –Barrio Castilla- Medellín-Antioquia.

### 2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Señala el actor popular que con base en los artículos 4 y 7 de la Ley 472 de 1998, literales “ d”, “ g” y “ m”, normas que involucran los derechos de las personas en condiciones de discapacidad, la sociedad demandada carece de servicios sanitarios públicos para los clientes, en especial que estén adecuados para discapacitados, así como acceso autónomo para dichas personas.

### 3. LO QUE SE PRETENDE

Solicitó que se ordene a la accionada, propietaria del establecimiento " D-1, ubicado en la dirección ya referida cumplir las normas legales vigentes.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción popular fue admitida en julio 29 de 2019, ordenándose en dicho proveído la notificación del accionado, del Ministerio Público, de la Subsecretaría de Espacio Público y Control Territorial y de la Defensoría del Pueblo.

Mediante correo electrónico se notificó en septiembre 19 de 2019, las partes intervinientes, incluyendo a la accionada.

En septiembre 23 de 2019, el **Procurador Judicial II-10 para Asuntos Civiles**, se pronuncia, concluyendo que de acuerdo al material probatorio recaudado en el expediente se compruebe de manera irrefutable que la cuestionada a través de su establecimiento de comercio abierto al público, no cuenta en sus instalaciones con al menos un servicio sanitario para personas con discapacidad, sean acogidas las pretensiones del actor popular, y se ordene la adecuación del inmueble conforme a la normatividad contemplada para tal fin.

Febrero 26 de 2020, se llevó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento la cual se declaró fallida ante la inasistencia de la accionada Koba Colombia S.A.S.

En enero 17 de 2022, **el apoderado de la sociedad accionada**, abogado Juan Carlos Fresen Madero, solicita se multe al actor con multa equivalente a un salario mínimo – de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, ya que el actor popular remitió al Despacho dos memoriales fechados en noviembre 19 de 2021 y diciembre 3 de 2021- sin copia a los demás sujetos procesales.

En marzo 30 de 2022, se recibe informe **técnico de la Alcaldía de**

**Medellín-Subsecretario de Despacho-Subsecretaría de Control Urbanístico** -, donde informa en relación con el establecimiento de comercio aquí denunciado:

“..En atención a su solicitud, nos permitimos informarle que se visitó el establecimiento del asunto, el 6 de diciembre de 2021, con el fin de verificar la existencia de una unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo con la normatividad vigente.

Durante la inspección técnica a la dirección objeto de la solicitud, se evidenció una edificación de uso mixto de dos (2) pisos (registro fotográfico 1), en cuyo primer piso se desarrolla un establecimiento denominado Tienda D1 de todos, el cual presenta habilitado un (1) servicio sanitario para las personas con movilidad reducida, sobre la parte frontal de la edificación, con las siguientes observaciones:

Al momento de la visita se identificó que, el servicio sanitario de uso mixto se ubica sobre la parte frontal del establecimiento comercial, donde se ubica la bodega; al baño se ingresa mediante una puerta batiente de madera con chapa de palanca, de 0.94m de ancho con señalización del símbolo de accesibilidad universal de acuerdo con la NTC 4139; Adicionalmente, el servicio sanitario presenta un ancho de 2.10m y una longitud de 1.82m; cuenta con una barra de seguridad vertical de 0.70m de altura; así mismo, el lavamanos presenta una altura de 0.91m sin pedestal permitiendo el acercamiento con la silla de ruedas, el espejo cuenta con la inclinación no apta del 25% y la altura del borde inferior es de 1.42m; la grifería no es apta, ya que es de cruceta y no de palanca como lo establece la norma (registro fotográfico 2).

LA NTC 5017, ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS, SERVICIOS SANITARIOS ACCESIBLES, define en su numeral 3 Requisitos, los requerimientos que deben cumplir los baños accesibles de la siguiente manera (gráfico1):

Adicionalmente la NTC 5017, ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS, SERVICIOS SANITARIOS ACCESIBLES, define en su numeral 3.3.1.5 Barra de apoyos, en cada inodoro, debe disponerse una barra de apoyo horizontal y una vertical, siendo contrario a lo evidenciado durante la

inspección técnica, puesto que, presenta una sola barra vertical y carece de la barra horizontal; así mismo, las barras deberán tener una altura comprendida entre 0.60m y 0.70m, según se expresa en el numeral antes mencionado; durante la inspección técnica la barra vertical tienen una altura de 0.70m, superando la máxima establecida(gráfico2):

Según la NTC 5017, ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS, SERVICIOS SANITARIOS ACCESIBLES, define en su numeral 3.4.6 Espejo El borde inferior de los espejos, debe estar a una altura máxima de 1 m y el borde superior entre un rango de 1,90 Y 2,10 m; así mismo el espejo debe tener un grado de inclinación respecto a la pared de 10°, por lo tanto, el espejo del servicio sanitario de la referencia no cumple con la altura, puesto que tiene una altura de 1,42 y adicionalmente no cumple con el grado de inclinación, ya que presenta una inclinación del 25% siendo superior a la inclinación establecida(gráfico 3).

Según la NTC 5017, ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS, SERVICIOS SANITARIOS ACCESIBLES, define en su numeral 3.4.2 Los lavamanos deben ser colocados a 0.80 m de altura con respecto al nivel de piso terminado, previéndose una altura de 0.75 m libres de desagües, sin embargo, el lavamanos evidenciado durante la visita presenta una altura de 0.91m, por lo tanto, no cumple con la altura establecida (gráfico 4).

Consultada la base de datos del Sistema de Información **Visor 360 del Municipio de Medellín**, y las cuatro Curadurías Urbanas de Medellín, no se encontró licencia urbanística para la edificación donde se desarrolla el establecimiento comercial de la referencia.

En consecuencia, se determina que, si bien el local comercial presenta habilitado un servicio sanitario mixto, la altura del lavamanos, la altura e inclinación del espejo y de las barras de apoyo no son las establecidas por la NTC5017, por lo tanto, el servicio sanitario no garantiza la accesibilidad a las personas con movilidad reducida.

Consultados los archivos del Departamento Administrativo de Planeación, se encontró la licencia 07859-82, en la que se aprueba una edificación de 2 pisos, con destinación a dos locales, y en la que se define una sección pública de vía que contempla una zona verde de 3 metros, andén de 1,50 metros y calzada de 7 metros. (Ver gráficos 5 y 6).

Adicionalmente se evidenció la conversión de la zona verde pública a piso duro y su ocupación con parqueo de motos y con almacenamiento de carritos de supermercado, obstruyendo también la circulación peatonal, infringiendo lo establecido en la Ley 1801 de 2016 y en el Acuerdo 48 de 2014, por el cual se ajusta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín.

Se incumple el Acuerdo 48 de 2014 (POT), Artículo 194. Criterios de manejo para la zona verde de la sección vial. 1. Zonas verdes en áreas de baja mixtura – áreas predominantemente **residenciales**:

“En estas áreas, prima la conservación paisajística y ambiental del sector, sobre la movilidad. Se deben conservar las zonas verdes continuas y engramadas y donde sea posible, arborizadas teniendo en cuenta la sección mínima establecida en la franja de amoblamiento anteriormente descrita.”

Se determina que, los vehículos motorizados se encuentran ocupando espacio público, incumpliendo lo establecido en la Ley 1801 de 2016, Artículo 140, Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Numeral 4 y 6:

“4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.”

“6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente.”

En consecuencia, se remite copia del presente informe técnico a la Inspección 5 de Policía, competente por jurisdicción y funciones, para que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1801 de 2016, se realice la restitución del espacio público”. Informe que viene acompañado del respectivo reporte fotográfico- ver anexo.

Vencido el debate probatorio y conforme lo establece el artículo 33 de la ley 472 de 1998, el 13 de septiembre de 2021 , se corrió traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que presentaran **los alegatos de conclusión**.

## **5.ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Refiere la **Defensoría del Pueblo**, que la accionada propietaria del

establecimiento denominado D-1- de propiedad de Koba Colombia, no cumple las normas legales vigentes de acuerdo al informe presentado por la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín; por lo que solicita se otorgue el amparo deprecado.

Por su parte, el **Ministerio Público**, refiere que las pruebas recaudadas y en especial del informe de la Alcaldía de Medellín es determinante para esclarecer la confrontación fáctica planteada por las partes; que no se encuentra un elemento de convicción que permita inferir de manera contundente que actualmente se eliminó la vulneración del derecho colectivo base de la demanda, por cuanto la sociedad accionada no se ajustó de manera exacta a los parámetros señalados en la norma técnica colombiana -NTC 6047 de 2013 página 79 y siguientes- que establece los requisitos mínimos para la construcción de las unidades sanitarias para personas con movilidad reducida, además de la NTC 5017 mencionada en el informe de la Subsecretaría de Control Urbanístico. Solicita se estimen las pretensiones y se impartan las medidas de protección integral para los consumidores en condición de discapacidad física que visitan el almacén Tiendas D 1 del barrio Castilla de Medellín ubicado en la calle 98 número 69 41.

El **actor popular**, solicita se de aplicación al artículo 280 del C.G.P, y se emita sentencia con fundamento en el informe técnico presentado por la Alcaldía de Medellín; declarando procedente la denuncia constitucional formulada, igualmente, se ordene acometer de manera inmediata la totalidad de las adecuaciones físicas legalmente obligatorias reportadas al Despacho. Se ordene a la Alcaldía controlar el cumplimiento del fallo.

En abril 22 de 2022, la firma accionada, a través de su apoderada general otorga poder especial a varios apoderados- ver anexo-; a quienes se le reconoce poder para actuar en representación de dicha firma de acuerdo al poder otorgado.

## 6. CONSIDERACIONES

Las acciones populares fueron consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y desarrolladas por la Ley 472 de 1998 , las

cuales se pueden ejercer por cualquiera de los titulares previstos en el artículo 14 de la Ley, entre ellos, “*toda persona natural o jurídica*”, con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Al tenor del artículo 9º *ibídem*, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Esta clase de acción procede, como lo ha anotado la jurisprudencia <sup>1</sup>, contra toda clase de acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, sin que se requiera interponer previamente los recursos administrativos como requisito para su procedibilidad, lo que indica que la acción popular procede sin perjuicio de las demás acciones o recursos que tengan a su favor los ciudadanos.

Las acciones populares son principales y directas, a diferencia de las acciones de tutela y cumplimiento, que tienen un carácter subsidiario <sup>2</sup>. Es decir, su viabilidad es absolutamente autónoma y no está sujeta a condición alguna, como no sea, claro está, la de que se hayan configurado los supuestos necesarios para su procedencia. Evidentemente, una de las razones fundamentales que abona estas dos características estriba en la especificidad de las acciones populares, “*instituidas como están con el preciso objeto de apalancar y tutelar unos bienes jurídicos que no cuentan con instrumentos alternativos de protección, como es el caso de los derechos y los intereses de tipo colectivo*”<sup>3</sup>.

Los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo <sup>4</sup>.

Entre los derechos e intereses colectivos que se protegen a través del uso de las acciones populares se encuentran: a) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, b) la seguridad y salubridad públicas, y c) la prevención de desastres previsibles técnicamente.

El derecho previsto en el literal m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, al que se alude en la demanda, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial – bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de toda la población, incluyendo aquella que presenta limitaciones físicas, en relación con las cuales existen normas precisas.

## **7.CASO CONCRETO**

En el caso *sub examine*, el señor BERNARDO ABEL HOYOS demandó en ejercicio de la acción popular a la sociedad Koba Colombia S.A.S., como propietaria del establecimiento de comercio denominado D1- ubicado en la calle 98 No. 69-41 –Barrio Castilla- Medellín-Antioquia, pretendiendo la protección de los derechos colectivos de las personas con discapacidad, pues dicha sociedad no cuenta con servicios sanitarios públicos para los clientes, y especialmente adecuados para discapacitados, así como de un libre, independiente y autónomo acceso de las personas en estado de discapacidad al lugar.

En ese orden de ideas, se hace necesario determinar si al no realizar las adecuaciones técnicas o el no contar con servicios sanitarios públicos para los clientes, y especialmente adecuados para discapacitados, la sociedad demandada viola o amenaza los derechos colectivos invocados en la demanda por el actor popular.

Entrando en estudio el asunto y por ser materia ligada a la misma, se hace referencia a la Ley 361 de 1997, por medio de la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones. Con respecto a este tipo de conglomerado social, para

su completa realización personal e integración social, recae en cabeza del Estado el garantizar y velar porque en el ordenamiento jurídico no prevalezca la discriminación sobre habitante alguno en el territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales.

Con respecto a la accesibilidad, el capítulo I del Título IV, consagra las normas relativas a la materia:

*“ Artículo 43 °. El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.*

*“Lo dispuesto en este título se aplica así mismo a los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.*

*“ Parágrafo. Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.*

*“ Artículo 44 . Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entienda todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio y otros sistemas ópticos o electromagnéticos.*

*“ Artículo 45 . Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tiene necesidades especiales y en*

*particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal.*

*“ Artículo 46 . La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tomada en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios.*

*“ El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.*

*“ Artículo 47 . La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.*

*“ Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.*

*“ El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.*

*“ Parágrafo. En todas las facultades de arquitectura, ingeniería y diseño de la República de Colombia se crearán talleres para los futuros profesionales de la arquitectura, los cuales serán evaluados y calificados con el objetivo primordial de fomentar la cultura de la eliminación de las barreras y limitaciones en la construcción...” .*

Igualmente, el Decreto 1538 de 2005 , en lo que interesa para la resolución del presente caso, señala:

*“ Disposiciones generales”*

*“ Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la adecuada comprensión y aplicación del presente decreto, se establecen las siguientes definiciones:*

*“1. Accesibilidad: Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados en esos ambientes.*

*“2. Barreras físicas: Son todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limitan o impiden la libertad o movimiento de las personas.*

*“Artículo 9. Características de los edificios abiertos al público. Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:*

*(...)*

*“C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público.*

*“7. Se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible.*

*“Parágrafo. Además de lo dispuesto en el presente artículo, serán de obligatoria aplicación, en lo pertinente, las siguientes Normas Técnicas Colombianas para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público ...”.*

En la Norma Técnica Colombiana 5017 se establecen las dimensiones mínimas y las características generales, los requisitos mínimos de accesibilidad y características funcionales que deben cumplir los servicios sanitarios públicos accesibles.

La normatividad anterior refleja la finalidad de protección inminente en relación con los derechos de las personas que presentan discapacidad, a fin que puedan acceder de manera eficaz y efectiva a los servicios sanitarios; de ahí la necesidad de adecuar constantemente las instalaciones y demás bienes mediante los cuales se presta dicho servicio, en procura de su efectiva protección, mediante la eliminación de barreras que impidan su efectivo goce.

Ahora, y en lo que tiene que ver con el acceso a los servicios sanitarios por el resto de la comunidad, se cuenta con la Ley 1801 de 2016

*“ARTÍCULO 88 . SERVICIO DE BAÑO. Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad”.*

Será potestad de los establecimientos de comercio en mención el cobro del servicio ~~en~~ el cual deberá ser regulado por correspondientes entes territoriales.

Igualmente, y para la ciudad de Medellín, se cuenta con el Decreto Municipal 471 de 2008:

*“Por medio del cual se expiden las normas reglamentarias de detalle aplicables a las actuaciones y procesos de urbanización, parcelación, construcción, reconocimiento de edificaciones y demás actuaciones en el territorio municipal y se dictan otras disposiciones”.*

*“ARTÍCULO 175 . CONGLOMERADOS COMERCIALES: CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y NORMA CONSTRUCTIVA. Los conglomerados comerciales se registrarán por las siguientes disposiciones:*

*“5. Unidades Sanitarias. Todo conglomerado comercial dispondrá de servicios sanitarios públicos en razón del número de locales así:*

| <i>Locales</i>             | <i>Cantidad de aparatos</i> |                       |                 |
|----------------------------|-----------------------------|-----------------------|-----------------|
|                            | <i>Sanitarios</i>           | <i>Lavamanos</i>      | <i>Orinales</i> |
| <i>Por cada 20 locales</i> | <i>1 para hombres</i>       | <i>2 para hombres</i> | <i>2</i>        |
| <i>Por cada 20 locales</i> | <i>4 para mujeres</i>       | <i>2 para mujeres</i> | <i>-</i>        |

*“También se incluirán unidades sanitarias de la línea infantil. Habrá una zona*

*para cambio de pañales con una ( 1 ) superficie estable y un ( 1 ) lavamanos, ésta se denomina baño familiar y contará con acceso independiente.*

*“ En cada unidad sanitaria habrá como mínimo dos servicios sanitarios completos para personas en situación de discapacidad (uno para hombres y otro para mujeres).*

*“ Cuando se proyecten locales sin servicios sanitarios integrados, se deberá disponer de estos para los empleados, adicionales a los dispuestos para el público, en una proporción equivalente a la mitad de la exigida para el público. Los servicios sanitarios se deberán distribuir en forma equitativa en los diferentes pisos de la edificación, o se podrán concentrar en un solo lugar si el conglomerado no excede los dos (2) pisos y estar debidamente señalizados.*

*“ Para los supermercados y almacenes por departamentos con área construida hasta quinientos ( 500 . 00 m<sup>2</sup> ), se dispondrá como mínimo, de servicios sanitarios para el público a razón de una unidad completa ( inodoro más lavamanos) para hombres y una unidad para mujeres, por separado. Para locales con área mayor a la aquí establecida, las unidades sanitarias para el público se incrementarán a razón de una unidad por cada quinientos metros cuadrados ( 500 m<sup>2</sup> ) o fracción de área. Para este cálculo, se tomará el área del local, sin incluir áreas de circulación comunes, áreas de depósito, administrativas, de servicios sanitarios o técnicas. Así mismo, se dispondrá de servicios sanitarios para personas en situación de discapacidad (uno para hombres y otro para mujeres).*

Es así como en la demanda se afirmó que el establecimiento de comercio denominado D1- ubicado en la calle 98 No. 69-41 –Barrio Castilla- Medellín-Antioquia, carecía de servicios sanitarios con acceso a personas con movilidad reducida, así como dificultad de desplazamiento para las personas con discapacidad para ingresar al local, lo que quedó demostrado con el completo informe rendido por el Municipio de Medellín – a través de la Subsecretaría de Control Urbanístico, donde indicó que local comercial presenta instalado el servicio sanitario con las dimensiones y los dispositivos requeridos al interior del mismo, sin embargo, no cumple con todos los requerimientos establecidos para los baños accesibles a las personas con movilidad reducida según la NTC 5017; y que los vehículos que se encuentran ocupando el espacio público, incumplen con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, art. 140, comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, tal como se puede apreciar en el referido informe.

Ahora bien, establecido que efectivamente el local comercial ubicado en la

calle 98 No. 69-41 –Barrio Castilla- Medellín, no cuenta con servicios sanitarios que cumplan totalmente con los requisitos legales, de lo contrario la parte accionada no lo desmintió, ya que no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento, ni durante el transcurso del proceso argumentó ni demostró no ser la responsable de la adecuación del local, o no se la propietaria del mismo, se tiene en esta instancia que la entidad accionada es quien vulnera los derechos aquí invocados..

Entonces, como quien está violando el derecho colectivo contemplado en el literal “m”, del artículo 4º, de la Ley 472 de 1998, que le impone a los particulares la obligación de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística, entre ella las adecuaciones internas de los establecimientos abiertos al público, con miras a satisfacer plenamente las necesidades de toda la población, incluyendo aquella que presenta limitaciones físicas, en relación con las cuales existen normas precisas.

Por tanto, dados los presupuestos necesarios para que sacar adelante las pretensiones de la solicitud, ya que se demostró la existencia de una omisión por parte de quien ocupa el local comercial- pues no se dijo lo contrario- quien no ha habilitado de manera adecuada el acceso a servicios sanitarios de la población con discapacidad o movilidad reducida, como tampoco dichos servicios cumplen a cabalidad con las normas que los regulan como lo determinó el informe técnico; existiendo relación de causalidad entre esa omisión y la afectación a los derechos invocados.

En consecuencia, se amparará el derecho colectivo de accesibilidad efectiva de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el establecimiento de comercio denominado D1- abierto al público ubicado en la calle 98 No. 69-41 –Barrio Castilla- Medellín, accediendo así a las pretensiones de la demanda, concediéndole un término perentorio de dos ( 2 ) meses a la sociedad accionada para que realice las adecuaciones referidas como es la instalación adecuada de los servicios sanitarios para personas con discapacidad, y permita la libre circulación peatonal para el ingreso al local, previéndole de que no incurra en las conductas que dieron mérito para la prosperidad de las pretensiones de la misma.

Con el fin de verificar el cumplimiento de la sentencia, se conformará un Comité que estará integrado por los dos actores populares , la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal de Medellín y la Procuraduría Judicial, los cuales informaran por escrito al Despacho en el término de dos (2) meses, sobre las medidas que se han tomado para cumplir lo ordenado en esta sentencia.

Por las resultas de la acción popular, se condenará en costas a la sociedad **Koba Colombia S.A.S.**, como propietaria del establecimiento comercial denominado D1- ubicado en la calle 98 No. 69-41 –Barrio Castilla-Medellín, en favor de los actores popular. Como agencias en derecho se fija la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del pago, conforme lo autoriza el Acuerdo 1887 de 2003 , modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

## 8. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: OTORGAR** la protección a los derechos colectivos mencionados en la parte considerativa de la sentencia; y en consecuencia, se ordena a la sociedad **Koba Colombia S.A.S.**, como propietaria del establecimiento comercial denominado D1- ubicado en la calle 98 No. 69-41 –Barrio Castilla-Medellín, que en el término máximo de dos (2) meses realice, si aún no se ha hecho, las adecuaciones en el local descrito en relación con los servicios sanitarios para las personas con discapacidad para que cumpla con las especificaciones técnicas dispuestas en la Norma Técnica Colombiana 5017, que establece las características generales que deben tener los servicios sanitarios, igualmente, permita la libre circulación peatonal para el ingreso al local; conforme al informe técnico expedido por el municipio de Medellín.

**SEGUNDO:** PREVENIR a la sociedad **Koba Colombia S.A.S.**, que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conductas que dieron mérito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** CONFORMAR un Comité de Verificación que estará integrado por los actores populares, la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal de Medellín, la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín y la Procuraduría Judicial, los cuales informaran por escrito al Despacho en el término de dos (2) meses, sobre las medidas que se han tomado para cumplir lo ordenado en esta sentencia. Ofíciase en tal sentido a estas entidades.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la sociedad **Koba Colombia S.A.S.**, a favor del actor popular. Como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de pago, conforme lo autoriza el Acuerdo 1887 de 2003 , modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Líquidese en su oportunidad procesal por Secretaría.

**QUINTO:** REMITIR copia de la demanda, auto admisorio y sentencia a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab79acc04fd1876d5755f3f29a7c96553b43c39747d56e3afa38349528ae3ace**

Documento generado en 22/04/2022 01:58:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**